

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ANGELA MARIA ORTEGA
AYALA CONTRA SU SALUD EN CASA IPS S.A.S. Rad. 23-0001-31-05-005-2019-00330**

NOTA SECRETARIAL. Montería, febrero 25 /2022.

Al Despacho del señor Juez le informo que la demanda fue admitida el 01 de octubre de 2019 y hasta la fecha no se ha culminado el proceso de notificación. Provea.

**LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
SECRETARIA.**

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO. MONTERÍA, MARZO (01) DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022).**

Vista la nota secretarial, como quiera que hasta la fecha la parte actora no ha ejercido acciones necesarias para notificar a la sociedad **SU SALUD EN CASA IPS S.A.S**, lo que denota un desinterés, el despacho amparado en el párrafo del art. 30 del C.P.L. desde ya se anuncia que hay lugar para dar aplicación a la figura de la contumacia como sanción a la falta de gestión a efectos de hacer comparecer al proceso a quien se demanda.

Para mayor claridad traemos a colación lo reseñado en el párrafo de la norma que se dispone:

“PARAGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”

Se extrae de lo anterior que la norma en cita contiene amplios deberes del Juez para ordenar la continuación del proceso cuando las partes no asistan a las audiencias o abandonen el proceso; pues bien, ello no es predicable cuando al demandante, a quien le corresponde notificar, no ejerce una actitud diligente a cumplir con el deber propio que le atañe. En ese orden, por ser los actos de notificación una función propia del actor, no es posible al Juez proceder a ello ni ante lo inquisitivo del proceso Ordinario Laboral. De ahí que el legislador dispusiera de la creación de la figura de la contumacia siendo una de sus consecuencias el archivo del proceso; así lo dijo la Corte Constitucional en Sentencia C-868 de 2010. Veamos:

“El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el párrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez

*ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”. Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. **En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. (...)**” (negritas del despacho)*

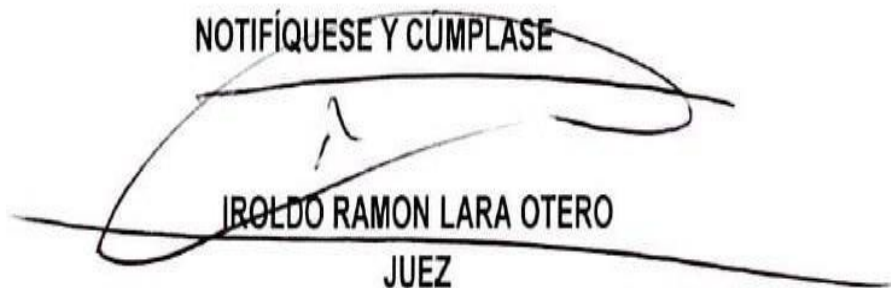
Revisado el expediente se tiene que la presente demanda fue admitida el 01 de octubre del año 2019, sin que a la fecha la parte actora haya ejercido acciones a efectos de notificar a **SU SALUD EN CASA IPS S.A.S**, lo que denota un desinterés en las resultas del proceso, razón por lo que, esta judicatura como ya lo había anunciado en líneas precedentes, dará aplicación a lo estatuido en el parágrafo del art 30 del CPTSS.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

ARCHIVAR el presente proceso, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



IROLD RAMON LARA OTERO
JUEZ